RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
EJECUTIVO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto junto con el escrito contentivo de recurso de reposición por la parte actora. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 1 de Octubre del 2021.
La secretaria,

Vanesa Mejía Quintero

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890.200.756-7
DEMANDADO: LUIS ÁNGEL VALLEJO GONZÁLEZ C.C. 14.932.348 y LEDYS YANEZ MÁRQUEZ C.C. 50.641.382
RADICACIÓN: 76001400300720210010 5-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, primero (1) de Octubre del dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto interlocutorio 15 de septiembre del 2021, mediante el cual se le realizó requerimiento por desistimiento tácito, por el art. 317 CGP, debido a que la parte demandante no cumplió con el impulso procesal requerido, circunscrito a culminar la notificación del extremo procesal accionado, señores **Luis Ángel Vallejo González y Ledys Yanez Márquez.**

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente como fundamento de su pretensión sucintamente expone mediante auto calendado de fecha 17 de agosto del 2021, el despacho dispuso requerir de conformidad al Artículo 317 del CGP al actor, con el fin de que se diera tramite a la notificación del demandado de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 292 del CGP.

Expone el inconforme que el 03 de julio de 2021 solicitó oficiar a Coomeva EPS, para que le informara la dirección de residencia de **Ledys Yanez Márquez,** con el fin de lograr su notificación, pedimento que se lo resolvió esta judicatura favorablemente, oficiando a dicha entidad; el 09 de agosto de 2021. El actor aportó el resultado positivo de la notificación por correo electrónico realizada al señor **Luis Ángel Vallejo González**, el 08 de septiembre de 2021, en dos memoriales diferentes, se remitió la constancia de radicación del oficio #061 en Coomeva EPS y se solicitó poner en conocimiento la respuesta dada por ellos o, en su defecto, requerirlos para dar respuesta al oficio mencionado. Considera el actor que la única parte demandada que falta por ser notificada es **Ledys Yanez Márquez, y** que aún se encuentra pendiente la respuesta por parte de la EPS, careciendo de sentido realizar el requerimiento al que hace mención el auto recurrido, por lo que respetuosamente pido que se revoque.

Por lo anterior, reitera su solicitud de que se ponga en conocimiento la respuesta de **Coomeva EPS**, o que se les requiera para dar respuesta al oficio #061, radicado el 18 de agosto en sus oficinas.

CONSIDERACIONES

A través del recurso de reposición contemplado en el artículo 318 del Código de General del Proceso, las partes pueden pedir al funcionario que profirió la decisión, que vuelva sobre ella, para su modificación en forma total o parcial, si hay razones de hecho y de derecho que así lo permitan. De igual manera, el Despacho procede de plano a resolver el recurso de reposición en virtud que aún no se ha trabado la relación jurídico procesal, es decir, no se ha notificado el extremo procesal accionado.

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio tenemos que, la parte actora, del expediente digital anotación 20, reportó el trámite de notificación, a través del correo que fue acusado como recibido, en lo que respecta al demandado señor **Luis Ángel Vallejo González**, tal como lo manifiesta en su escrito de inconformidad, implicando lo anterior que el cumplimiento que establece el Decreto legislativo 806 del 2020 y art. 292 del CGP, se haya cumplido a cabalidad. Razón por la cual se tiene por notificado.

Al respecto se advierte que le asiste razón a la parte actora en el fundamento de su pretensión, ya que queda probado que el señor **Vallejo González**, se encuentra debidamente notificado. Se trae a colación que el requerimiento impetrado por el Juzgado, está orientado a que la parte demandante lleve a cabo el trámite de notificación también de la demandada que la conforma también la señora **Ledys Yanez Márquez**, tal como lo establece el art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020 y art.292 del CGP, trámite del cual no hay prueba necesaria en el plenario que se haya realizado conforme, ya que el actor lo supedita a la respuesta que emita la entidad **Coomeva EPS**, y que refiera al domicilio de la demandada **Yanez Márquez.**

No obstante lo anterior, después del auto de requerimiento 317 CGP, el actor ha realizado actuaciones, dentro de los 30 días de término que se le dio para que ejecutara la notificación, se repondrá parcialmente el auto, ya que no se desconoce su voluntad de notificación de la

demandada, situación que hace entrever que al ejecutar el acto o la carga procesal y lo reporta al juzgado, podría decirse que automáticamente queda interrumpido el término de los 30 días que se le concedió en el proveído atacado.

El art. 317 CGP faculta a esta juzgadora, al no contar con la notificación **Yañez Márquez**, realizar el requerimiento de conformidad con el art. 317 CGP, para que cumpla la carga de notificación de la demandada de acuerdo a los parámetros que establecen dichas normas procedimentales, que por el asunto de la pandemia Covid 19, permiten el adecuado trámite de noticación.

RESUELVE:

1.-REPONER parcialmente el auto interlocutorio 15 de septiembre del 2021, por medio del cual se requirió al demandante para que lleve a cabo la notificación de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.- OFICIAR a la E.P.S. COOMEVA EPS S.A, a fin de que allegue como información de la demandada **Ledys Yánez Márquez**, identificada con CC No. 50.641.382, la dirección física y electrónica registrada en aras de lograr la notificación de la demandada, conforme al numeral 4° del Artículo 43 del C.G.P. Adviértasele que el incumplimiento de la orden judicial, da lugar a aplicar la sanción prevista en el Art. 44 del C.G.P

3.- REQUERIR a la parte interesada para que **realice y culmine el trámite** de notificación de la parte demandada señora **Ledys Yanez Márquez,** tal como lo dispone el art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020 y art.292 del CGP, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado. Transcurrido este término sin el cumplimiento de lo ordenado, se declarará terminado el presente trámite y se levantarán las medidas cautelares si las hubiere, conforme lo dispone el art. 317 del C.G.

NOTIFÍQUESE,
Estado 4 octubre del 2021

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
982463220ebb33f8dbc6bc007391fda3aa8318c0442ca9cd849a145fcea25d08

Documento generado en 01/10/2021 03:04:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica